

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 9 de febrero de 1970 por la que se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de concentración parcelaria de Algora (Guadalajara).*

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 6 de abril de 1968 se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Algora (Guadalajara).

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962 y en la Ley de Ordenación Rural, de 27 de julio de 1968, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Algora (Guadalajara). Examinado el referido Plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determinan los artículos 23 y 24 de la Ley de Ordenación Rural, de 27 de julio de 1968, y que al propio tiempo dichas obras son necesarias para que de la concentración parcelaria se obtengan los mayores beneficios para la producción de la zona y para los agricultores afectados.

En su virtud,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Algora (Guadalajara), cuya concentración parcelaria fué declarada de utilidad pública por Decreto de 6 de abril de 1968.

Segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 3 de noviembre de 1962, modificado por los artículos 23 y 24 de la Ley de Ordenación Rural, de 27 de julio de 1968, se considera que dichas obras queden clasificadas en el grupo a) del citado artículo 23 de la mencionada Ley de Ordenación Rural.

Tercero.—La redacción de los proyectos y ejecución de las obras incluidas en este Plan serán de la competencia del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y se ajustarán a los siguientes plazos:

Redes de caminos.—Fechas límites: Presentación de proyectos, 31-III-70; terminación de las obras, 1-VI-71.

Cuarto.—Por la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 9 de febrero de 1970.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Colonización y Ordenación Rural.

*ORDEN de 10 de febrero de 1970 por la que se declara a la instalación de una planta de manipulación de cereales y leguminosas en Albacete (capital) por «Legumbres y Cereales, Sociedad Anónima» (LEYCESA), comprendida en Sector Industrial Agrario de Interés Preferente.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Subdirección General de Industrias Agrarias sobre la petición formulada por «Legumbres y Cereales, S. A.» (LEYCESA), para instalar una planta de manipulación de cereales y leguminosas en Albacete (capital) acogiéndose a los beneficios previstos en el Decreto 2856/1964, de 11 de septiembre, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre Industrias de Interés Preferente, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Declarar a la instalación de una planta de manipulación de cereales y leguminosas en Albacete (capital) por «Legumbres y Cereales, S. A.» (LEYCESA), comprendida en el Sector Industrial Agrario de Interés Preferente a), manipulación de productos agrícolas perecederos del artículo primero del Decreto 2856/1964, de 11 de septiembre, por cumplir las condiciones exigidas en el mismo.

2.º Incluirla en el grupo A de los señalados en la Orden de este Ministerio de 5 de marzo de 1965, exceptuando el beneficio de la expropiación forzosa de terrenos por no haberse solicitado.

3.º La totalidad de la instalación de referencia queda incluida dentro del Sector Industrial Agrario de Interés Preferente.

4.º Conceder un plazo de seis meses para la presentación del proyecto definitivo y para justificar que el capital propio desembolsado cubre como mínimo el tercio de la inversión real necesaria.

Asimismo se concede un plazo de tres meses para la iniciación de las obras y de dieciocho meses para su terminación, plazos ambos que se contarán a partir de la aprobación del proyecto definitivo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de febrero de 1970.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.—Subdirección General de Industrias Agrarias.

*ORDEN de 10 de febrero de 1970 por la que se aprueba la modificación de la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Guadarrama, provincia de Madrid.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la modificación de la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Guadarrama (Madrid), en el que se formuló reclamación suscrita por el Grupo de Ganaderos del Cabildo Sindical de la Hermandad, que posteriormente desistió de la misma, llegándose a la conclusión de la procedencia de la modificación, según acta levantada con fecha 24 de octubre de 1969, siendo favorables cuantos informes se emitieron y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación.

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 13 del Reglamento de Vías Pecuarias, de 23 de diciembre de 1944, la Orden ministerial de 11 de febrero de 1958, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la modificación de la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Guadarrama, provincia de Madrid, por lo que se refiere a la denominada «Vereda del atajo vecinal de Collado Mediano», que se declara excesiva en todo su recorrido, y de una anchura de 20,89 metros se reduce a ocho metros como mínimo, determinándose en el momento del deslinde la zona de paso que se considere necesaria y conveniente.

Las características de esta vía pecuaria figuran en el proyecto de la modificación de la clasificación redactado por el Perito Agrícola del Estado don Juan Antonio Jiménez Barrejón, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

Segundo.—Declarar subsistente la clasificación aprobada por Orden ministerial de 11 de febrero de 1958 en cuanto no se oponga a la presente modificación.

Tercero.—Los terrenos que resulten sobrantes no podrán ser objeto de disposición hasta tanto se proceda a su enajenación en forma reglamentaria.

Cuarto.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1958, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de febrero de 1970.—P. D. el Subsecretario, L. García de Oteyza.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

*ORDEN de 16 de febrero de 1970 por la que se incluye la instalación frigorífica rural de don Salvador Iborra Fenolosa, a realizar en Rafelbuñol (Valencia), comprendida en la Red Frigorífica Nacional, y se aprueba el proyecto definitivo.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Subdirección General, sobre petición formulada por don Salvador Iborra Fenolosa para realizar una instalación frigorífica rural en Rafelbuñol (Valencia), acogiéndose a los beneficios previstos para la Red Frigorífica Nacional, este Ministerio, previo informe favorable de la Ponencia Permanente del Consejo Nacional del Frio, ha tenido a bien disponer:

Uno.—Declarar la instalación de referencia incluida en el grupo primero, apartado e), instalaciones frigoríficas rurales, del Decreto 2419/1968, de 20 de septiembre, por cumplir las condiciones exigidas en el mismo.